



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00329-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: EMILIO ALBERTO ANGARITA LEON C.C. No 13.723.883
STEPHANIE PAEZ GONZALEZ C.C. No 1.098.680.173

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer, Bucaramanga, **16 de noviembre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

Allega la parte demandante escrita de subsanación, procede el Despacho a efectuar el estudio de la misma, y pronunciarse al respecto, en los siguientes términos.

Respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal por incumplimiento, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó:

“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C. C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem”.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso:

“... el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00329-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: EMILIO ALBERTO ANGARITA LEON C.C. No 13.723.883
STEPHANIE PAEZ GONZALEZ C.C. No 1.098.680.173

En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias.

Lo que quiere decir, que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por cuenta de la cláusula penal solicita por el demandante, toda vez que debe existir prueba del incumplimiento del demandado y estar debidamente ordenado dentro de un proceso declarativo, por lo que sin una sentencia donde conste lo anterior, el contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta no contiene una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a la cláusula penal, siempre que está sujeta a declaración por parte de la autoridad judicial.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL E.U **SOCIEDAD COMERCIAL (NIT. No. 804003238),** en contra **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEON (CC No. 13.723.883) y STEPHANIE PAEZ GONZALEZ (C.C. N° 1.098.680.173),** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **208.** Fijado a las 8: a.m. del día **17 de noviembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc228657edfcd54188ea9787eebdc78d7a360c4a21e17d6d150b6c758e6a0466**

Documento generado en 16/11/2022 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>